

UN JURISTA PATRIO EN EL TRÁNSITO HACIA LA CULTURA  
DE LA CODIFICACIÓN:  
MANUEL ANTONIO DE CASTRO  
Y SU *PRONTUARIO DE PRÁCTICA FORENSE\**

EZEQUIEL ABÁSULO  
*Universidad Católica Argentina*  
*Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho*

RESUMEN

El autor busca desentrañar en qué medida se hallan presentes elementos jurídicos indios, algunos provenientes del *Ius Commune*, en el primer manual rioplatense dedicado a los procedimientos judiciales –*Prontuario de Práctica Forense*–, que compuso el destacado jurista del período patrio argentino Manuel Antonio de Castro.

*Palabras claves:* Manual. Derecho Procesal. Derecho Indio. Derecho Patrio. *Ius Commune*. Argentina. Práctica Forense. Manuel Antonio de Castro.

En esta obra, por medio del análisis del prontuario de práctica forense de Manuel Antonio de Castro se introduce al lector en los usos y prácticas del diario transcurrir de los Tribunales Bonaerenses, detallando tanto la supervivencia del derecho común e indio como la acogida de nuevos elementos; del mismo modo, da luces respecto a la imposición de la ley como la principal fuente formal del derecho frente a la doctrina y la costumbre.

ABSTRACT

The author searches to decipher in what measure Spanish Colonial Law (= Derecho Indio) elements, some of them originated in the medieval *Ius Commune*, may be noticed in the first argentinian manual dedicated to the judicial procedures –*Pron-tuario de Práctica Forense*– composed by the noticeable jurist Manuel Antonio de Castro.

*Key words:* Manual. Procedure. Indian Law. Derecho Indio. Derecho Patrio. *Ius Commune*. Argentina. Forensic Practice. Manuel Antonio de Castro.

1. INTRODUCCIÓN

Decidido a abordar una vez más el estudio de la pervivencia de la cultura jurídica india en tanto que inescindible reverso de la renovación normativa decimonónica hispanoamericana-

---

\* Este trabajo integra el Proyecto de Investigación “Nuevos campos de investigación en la historia del derecho indio: el derecho indio provincial y local y la pervivencia de la cultura jurídica india después de la emancipación iberoamericana”, que dirige el doctor Víctor Tau Anzoátegui y que subvencio-nó el antiguo Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos de la Fundación Carolina (España).

na<sup>1</sup>, cumpro en aclarar que abordo este trabajo adhiriendo a la idea inteligentemente expuesta por Bernardino Bravo Lira, de acuerdo con la cual la independencia señaló el fin de la época hispánica, pero no el del derecho indiano<sup>2</sup>. De este modo, atendiendo, además, en la oportunidad, a las recomendaciones del profesor José María Díaz Couselo –quien en un fundamental trabajo insta a los estudiosos de esta temática a determinar la parte del aparato normativo e instituciones indianas que subsistieron tras la emancipación, y “hasta qué momento, con qué condicionamientos y alcances, como asimismo en qué medida aparecen nuevas instituciones con fundamento en el antiguo derecho o en la tradición jurídica indiana”<sup>3</sup>–, mi objetivo es el de desentrañar en qué medida se hallan presentes elementos jurídicos indianos en el primer manual rioplatense dedicado a los procedimientos judiciales, obra que compuso el destacado jurista del período patrio argentino Manuel Antonio de Castro<sup>4</sup>.

## 2. NOTICIAS SOBRE EL AUTOR Y SU OBRA

Nacido en Salta en 1772, debe tenerse presente que Manuel Antonio de Castro estudió teología en la Universidad de Córdoba y derecho en la de Charcas<sup>5</sup>. Estrechamente vinculado a las autoridades regias durante el último tramo del régimen indiano –como que para 1809 era

<sup>1</sup> Como fruto de esta línea de investigación ya he dado a conocer los siguientes trabajos: “Las notas de Dalmacio Vélez Sársfield como expresiones del «ius commune» en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la «cultura del código»”; artículo aparecido en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso), xxvi (2004), y vuelto a publicar en *Prudentia Iuris* (Buenos Aires), N° 60 (2005). “La cultura jurídica indiana en el Estado de Buenos Aires. Un examen de la cuestión a partir de los diarios de sesiones de la legislatura porteña (1852-1861)”; en: *Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires), N° 32 (2004). “Consolidación del constitucionalismo decimonónico y subsistencia del derecho indiano. El Congreso de la Confederación Argentina frente al orden jurídico anterior a la independencia (1854-1861)”; incluido en las *Actas del XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Lima, 2003), actualmente en prensa.

Como dato útil para el lector interesado, téngase presente que se ofrece una perspectiva panorámica de la normativa hispánica subsistente en el derecho argentino precodificado en Mario Carlos VIVAS, “La permanencia del derecho español en el derecho patrio argentino”; en Luis GONZÁLEZ Vales [coord.], *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, San Juan de Puerto Rico: Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, t. II, p. 869 y ss.

<sup>2</sup> Bernardino BRAVO Lira, “Pervivencia del derecho común en Hispanoamérica. El derecho indiano después de la independencia. Legislación y doctrina”, en su: *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 313.

En cuanto al andamiaje intelectual que cimienta este trabajo, omito aquí ocuparme de él ya que es el mismo que empleé en los trabajos de mi autoría mencionados en la nota anterior.

<sup>3</sup> José María DÍAZ Couselo, “La tradición indiana y la formación del derecho argentino”, trabajo presentado al Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, febrero de 2004. Puede consultarse en el CD de ponencias del congreso y en <http://info.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa8/212s.pdf>.

<sup>4</sup> Se trata del *Prontuario de Práctica Forense* –que en lo sucesivo citaré simplemente como *Prontuario de Práctica Forense*, sin otras indicaciones–, editado en Buenos Aires en 1834 y vuelto a publicar en la misma ciudad en 1865. Aclaro que aquí trabajo con la edición facsimilar efectuada por Ricardo Levene en 1945.

<sup>5</sup> Ricardo LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1941, p. 16.

secretario del presidente de Charcas, Ramón García Pizarro, y que para comienzos de 1810, ya en Buenos Aires, se puso al servicio del virrey Cisneros—, tras algunas vicisitudes, como su detención por parte de la Primera Junta el 24 de junio de 1810, supo aproximarse luego a los nuevos gobernantes patrios. En esas circunstancias incursionó en el periodismo, publicando en *El Censor* una serie de “Reflexiones sobre el Reglamento de institución y administración de justicia” de 1812, y llegando a desempeñarse como editor de la *Gaceta* de Buenos Aires, entre septiembre de 1820 y el mismo mes de 1821<sup>6</sup>. Por otra parte, también le cupo llevar adelante algunos encargos de claro contenido político, como que fue gobernador intendente de Córdoba a finales de la década de 1810, y diputado en el congreso constituyente de 1824 a 1827. Sin embargo, autocalificado como “magistrado”<sup>7</sup>, bien puede compartirse el juicio de Ricardo Levene, según el cual para comienzos de la década de 1810 Castro era una de las “figuras representativas de nuestra cultura jurídica”<sup>8</sup>. Es más, no sería desacertado calificar al salteño como el hombre que, vinculado a los avatares revolucionarios, más se dedicó al cultivo del derecho durante los dos primeros decenios de la vida independiente argentina. Así las cosas, me parece que en la biografía de Castro el hito central gira en torno a mayo de 1813, mes en el que se lo designó vocal de la Cámara de Justicia que había sustituido en Buenos Aires a la antigua Audiencia. De este modo, en el ejercicio de la referida magistratura —que desempeñó hasta su muerte, acaecida en 1832— impulsó, entre otras cosas, la creación, en 1814, de una Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia con asiento en la capital de las Provincias Unidas.

Establecida aquélla a semejanza de sus predecesoras borbónicas de Charcas y de Santiago de Chile, fue Castro quien la organizó. Además, también fue él el primero en desempeñar su dirección con carácter vitalicio. Así las cosas, en el ejercicio de sus tareas académicas el jurista salteño comenzó a acariciar la idea —sospecho que inspirado por el conocimiento que tuvo hacia comienzos de la década de 1820 de la por entonces reciente publicación en Lima de la *Instrucción forense y orden de substanciar y seguir los juicios correspondientes, según el estilo y práctica de esta Real Audiencia de La Plata*, obra también conocida popularmente como *Cuadernillo de Gutiérrez* y que fuera escrita en Charcas, en 1782, por Francisco Gutiérrez de Escobar<sup>9</sup>— de redactar un manual o compendio que sirviese a los jóvenes graduados universitarios en derecho. Sea, en definitiva, por la causa que fuere, lo cierto es que parece que hacia 1824 Castro terminó de escribir la mayor parte de lo que después se dio en conocer como su *Prontuario de Práctica Forense*<sup>10</sup>, libro al que le habría incorporado unos últimos retoques hacia 1827<sup>11</sup>.

Editada recién en 1834, lo cierto es que en Buenos Aires se supo de la existencia de la obra de Castro desde los tiempos mismos en que su autor la compuso. Ello así, no debe

<sup>6</sup> Cfr. el ejemplar de la *Gaceta de Buenos Aires* publicado el 12 de septiembre de 1821, en: *Gaceta de Buenos Aires (1810-1821)*, reimpresión facsimilar dirigida por la Junta de Historia y Numismática Americana, t. VI, años 1820 a 1821, Buenos Aires, 1915, p. 347.

<sup>7</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 292, p. 107.

<sup>8</sup> LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia...*, cit. (n. 6), p. 26.

<sup>9</sup> Sobre las academias instauradas en Indias por las autoridades indianas, véase Javier BARRIENTOS Grandón, *Historia del Derecho Indiano. Del descubrimiento colombino a la codificación: I. Ius Commune-Ius Proprium en las Indias Occidentales*, Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 2000, pp. 423-426.

<sup>10</sup> Téngase presente, al respecto, que en el § 288, p. 105, del *Prontuario*, Castro alude al transcurso de “once años” desde su designación como miembro de la Cámara de Justicia de Buenos Aires, cosa que había ocurrido en 1813.

<sup>11</sup> Así, por ejemplo, en el *Prontuario de Práctica Forense*, § 428, p. 174, incluye una alusión a una sentencia dictada por la Cámara de Justicia en 1827.

olvidarse que desde entonces circuló por partes entre los jóvenes graduados y los profesores de derecho. Vale decir que, a medida que Castro componía los distintos trozos de la obra y que permitía que se tomaran copias de ellos, no pocos interesados se apresuraban a hacerse de ejemplares de los respectivos manuscritos, por considerarlos –en palabras de un contemporáneo– valiosas expresiones de “un prontuario donde se encuentran todas las nociones que se requieren para dirigir con acierto los asuntos”<sup>12</sup>. Sin embargo, su definitiva consagración se produjo recién tras su impresión, llevada a cabo luego de la muerte de su autor. Al respecto, quien impulsó la tarea fue su viuda, Gertrudis Villota de Castro, quien necesitada de auxilios económicos para el sostenimiento de ella y de su prole, en septiembre de 1833 se presentó ante el gobierno porteño solicitándole alguna ayuda material para la edición, “animada tanto por la excelencia reconocida de la obra, como por el estímulo que le han dado particularmente los señores que han integrado en estos últimos tiempos la administración”<sup>13</sup>. Acogida la petición favorablemente por el ministro de gobierno bonaerense, Gregorio Tagle –quien venía de ser vocal de la Cámara de Apelaciones–, éste dispuso el 5 de octubre de 1833, tras receptor los dictámenes favorables del Fiscal Agrelo y del Asesor Insiarte, que la provincia se suscribiese a un importante número de ejemplares del libro<sup>14</sup>. Dispuesto esto, se tienen noticias fidedignas de que para julio de 1834 la obra ya había salido de la imprenta<sup>15</sup>.

### 3. IMPORTANCIA Y PROYECCIÓN DEL PRONTUARIO

Debo anticipar que al tiempo de escribir el *Prontuario* los objetivos de Castro no parecen haber superado la pretensión de redactar un trabajo ligero y elemental, de carácter didáctico y dirigido a la formación de los jóvenes graduados. Consecuentemente, en su “obrilla” –tal como él mismo la calificara<sup>16</sup>– el salteño no se propuso “tratar prolijamente las materias, sino hacer un breve resumen de apuntamientos prácticos”<sup>17</sup>. Se comprende, así, que al ocuparse de algunos asuntos –como el de la prelación de créditos y clasificación de acreedores; el de la ejecución de los instrumentos que no contenían cantidad líquida; o el del análisis pormenorizado de los recursos de fuerza–, Castro remitiese a sus eventuales lectores a la consulta de otros autores<sup>18</sup>. Publicitada la edición del *Prontuario* por espacio de un decenio<sup>19</sup>, entiendo también que el hecho de que por aquel entonces se la ofreciese en los periódicos porteños en

<sup>12</sup> Dictamen del Asesor de la provincia de Buenos Aires, Insiarte, emitido en Buenos Aires el 2 de octubre de 1833, en: Archivo General de la Nación (Buenos Aires), X-16-2-6.

<sup>13</sup> Solicitud de Gertrudis Villota, viuda de Manuel Antonio de Castro, al gobierno de la provincia de Buenos Aires; Buenos Aires, 24 de septiembre de 1833, en: Archivo General de la Nación (Buenos Aires), X-16-2-6.

<sup>14</sup> Archivo General de la Nación (Buenos Aires), X-16-2-6.

<sup>15</sup> Minuta formada con motivo de la solicitud de publicación del *Prontuario de Práctica Forense* presentada por Gertrudis Villota de Castro, en: Archivo General de la Nación (Buenos Aires), X-16-2-6.

<sup>16</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 214, p. 68.

<sup>17</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 153, p. 44.

<sup>18</sup> Véase al respecto: *Prontuario de Práctica Forense*, § 330, p. 128; § 383, p. 155; y § 487, p. 202.

<sup>19</sup> Se sabe que en la *Gaceta Mercantil* de Buenos Aires se anunció la disponibilidad de ejemplares para la venta el 14 y el 21 de agosto de 1834; el 4 y el 11 de diciembre del mismo año; el 27 de agosto de 1835; el 19 y el 26 de octubre de 1837; el 9 y el 16 de noviembre del año citado; y el 14 y el 21 de julio de 1842. Datos tomados de Sandra Díaz, apéndice mecanografiado a su artículo “Los libros jurídicos en los avisos de la *Gaceta Mercantil* (1830-1852)”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 29 (2001), existente en la Biblioteca del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires).

una medida sensiblemente menor a otros libros, como los de Montesquieu, Beccaria o Bentham, no necesariamente constituye índice de una presunta importancia inferior. En este sentido, considero oportuno no olvidar que, a diferencia de obras como las aludidas, el *Prontuario* no fue un libro abierto a la curiosidad de todas las personas cultas de la época, sino uno dirigido exclusivamente a quienes frecuentaban los pasillos tribunales. Asimismo, en cuanto a lo relativo a su repercusión me parece significativo no perder de vista que el gobierno porteño no sólo se suscribió en octubre de 1833 a doscientos ejemplares correspondientes a la primera edición, sino que, por acuerdo de 31 de julio de 1834, posteriormente amplió su compra de volúmenes a otros ciento cincuenta ejemplares más<sup>20</sup>.

Cabe indicar ahora que hasta la aparición del manual compuesto por Miguel Esteves Sagú a mediados del siglo XIX, la obra de Castro sirvió en Buenos Aires, al decir de Abel Cháneton, de “texto obligado para el estudio del derecho procesal”<sup>21</sup>, aserto corroborado por el destacado penalista patrio Carlos Tejedor, quien en los días de su madurez indicó que el *Prontuario de Práctica Forense* había sido el libro con el que “todos” los jóvenes juristas porteños que habían pasado por la Academia de Jurisprudencia tomaron contacto con los procedimientos judiciales<sup>22</sup>. Empero, también debe tenerse presente que amén de estos testimonios y de los objetivos trazados por su autor, el *Prontuario* no se redujo a circunscribirse a un texto exclusivamente ligado a la novel Academia porteña –entidad en la que, por cierto, mereció “la aceptación de todos los profesores que sucesivamente” la sirvieron<sup>23</sup>–, sino que, además, llegó a convertirse en un material que los abogados experimentados empleaban con cierta frecuencia en su desempeño profesional. En este sentido, no me parece desacertado recordar que ya al tratarse en 1833, en los círculos gubernativos bonaerenses, sobre la posibilidad de su publicación –oportunidad en la que, desde luego, no se perdió de vista la importancia formativa de la obra, a la que se tildó de necesaria para la “instrucción práctica y progresos” de la “juventud americana que se consagr[as]e a la carrera del Foro”, en la medida en que a diferencia de “los voluminosos tratados” sobre lo mismo<sup>24</sup>, el *Prontuario* proporcionaba “la mejor expedición con un formulario completo, y concebido en un estilo lacónico y culto”<sup>25</sup>–, el fiscal bonaerense Emilio Agrelo advirtió que, atento al interés puesto en las experiencias y en la legislación locales, también los abogados en ejercicio podrían encontrar en el libro de Castro “todas las prontas indicaciones, remisiones, y conocimientos” necesarios “en el momento para la más acertada dirección de los negocios, sin perjuicio del recurso a las leyes, y a los maestros de la ciencia, a tomar en ellos las más explanaciones que necesiten”<sup>26</sup>.

Ahora bien, si el *Prontuario* sirvió de mucho más que de texto formativo inicial, también es verdad que estuvo lejos de quedar limitado al ámbito bonaerense. Vale decir que, como pasaré a explicar, el libro de Castro se proyectó, de una manera u otra, por todo el extremo sur de la América española independiente. Así, en primer lugar queda claro que el libro circuló por todas las provincias argentinas, como lo atestigua, por ejemplo, su asiduo empleo en la de

<sup>20</sup> Cfr. la minuta formada con motivo de la solicitud de publicación del *Prontuario de Práctica Forense* presentada el 24 de septiembre de 1833 por Gertrudis Villota de Castro, en: Archivo General de la Nación (Buenos Aires), X-16-2-6.

<sup>21</sup> Abel CHÁNETON, *Historia de Vélez Sársfield*, Buenos Aires: EUDEBA, 1969, p. 562.

<sup>22</sup> Cfr. las palabras del diputado Carlos Tejedor, en: *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, sesión del 30 julio de 1858, p. 16.

<sup>23</sup> Vista del Fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires, Agrelo, emitida en Buenos Aires el 30 de septiembre de 1833, en: Archivo General de la Nación (Buenos Aires), X-16-2-6.

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> Dictamen del Asesor de la provincia de Buenos Aires, Insiarte, ya citado.

<sup>26</sup> Vista del Fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires, Agrelo, de 1833, ya citada.

Córdoba, que por aquel entonces albergaba al segundo foro nacional<sup>27</sup>. Por otra parte, en cuanto a lo que sucedía más allá de las fronteras del país, si bien todavía no estoy en condiciones de probarlo empíricamente, es posible que el *Prontuario* haya sido conocido en el Paraguay de los López<sup>28</sup>. Lo que sí es seguro es que fue utilizado en el Uruguay de la época, al punto que en el proyecto de código civil oriental, terminado de redactar en 1851 por Eduardo Acevedo, se lo mencionó expresamente en algunas ocasiones<sup>29</sup>. Asimismo, en lo que respecta a Chile cabe indicar que buena parte de los juristas argentinos antirosistas entonces radicados en el país se habían formado profesionalmente en Buenos Aires con la obra de Manuel Antonio de Castro. Tal el caso de emigrados como el recordado Tejedor, o el futuro redactor del código de comercio chileno, José Gabriel Ocampo, acerca del cual el ya también mencionado Acevedo nos brinda alguna referencia sobre su paso por la Academia de Jurisprudencia porteña<sup>30</sup>.

Otra nota destacada del *Prontuario* fue su relativamente larga vida útil. De este modo, transcurrido un cuarto de siglo desde su edición, todavía podían encontrarse pruebas de su empleo como base argumental de la oratoria parlamentaria bonaerense. Así, por ejemplo, a la hora de demostrar que el recurso de nulidad e injusticia notoria “existía desde el tiempo colonial”, el diputado porteño Obligado no sólo trajo a colación leyes de *Partidas* y autos acordados, sino que también se remitió a las explicaciones ofrecidas en la obra del salteño<sup>31</sup>. De análoga manera, en el curso de una sesión en la que se discutía un proyecto de ley sobre juicio ejecutivo, el senador bonaerense Juan José Alsina decidió cimentar sus propias propuestas en el “derecho y la opinión” de los autores, y principalmente en la práctica altoperuana “que marca el célebre Dr. Castro”<sup>32</sup>. Ahora bien, subrayar que el predicamento que el *Prontuario* gozó entre los juristas rioplatenses desde su publicación se prolongó en el tiempo significa, además, lo mismo que afirmar que la “respetable autoridad del Dr. Castro”<sup>33</sup> se mantuvo enhiesta en el plano forense incluso hasta las pródromos mismos de la codificación. De esta manera, entre los operadores jurídicos de mediados de la centuria su libro, reputado entre los de “mayor

<sup>27</sup> Me eximo aquí de citar testimonios específicos del empleo cordobés del *Prontuario*, atento a que lo hago más adelante, en este mismo trabajo.

<sup>28</sup> Mi hipótesis se basa en el empleo guaraní de la literatura jurídica utilizada en ese entonces en Buenos Aires. Al respecto, recuérdese, *v.gr.*, que por decreto de 15 de marzo de 1850 el presidente paraguayo Carlos Antonio López dispuso la creación de una Escuela de Derecho Civil y Político, en la cual se dispuso que la enseñanza del derecho civil se impartiese tomando “por texto para las lecciones” las *Instituciones del derecho real de España* de José María Álvarez, “adicionadas por el Dr. Dalmacio Vélez, con las alteraciones, y cambios convenientes con sujeción a las leyes, decretos y estatutos de la República”, *Cfr.* Archivo Nacional de Asunción, Sección Historia, Vol. 291, N° 4, foja 13.

<sup>29</sup> Jorge Peirano FACIO “Noticia preliminar sobre el proyecto”, en: Eduardo ACEVEDO, *Proyecto de Código Civil para la República Oriental del Uruguay, publicado en Montevideo en 1852*, edición conmemorativa dispuesta por el Consejo Nacional de Gobierno, Montevideo, 1963, p. lxiv.

<sup>30</sup> *Cfr.* lo que le dijo Eduardo Acevedo a Luis Goddefroy en su carta fechada en Buenos Aires el 19 de abril de 1839, en: Archivo General de la Nación (Uruguay), *Archivos Particulares*, caja N° 47, Archivo del Doctor Eduardo Acevedo Maturana, carpeta N° 5, documento N° 37.

<sup>31</sup> *Cfr.* *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, sesión del 28 julio de 1858, p. 2, que se vincula al § 305 del *Prontuario*.

<sup>32</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, sesión de 6 de octubre de 1859, p. 250, en donde se reenvía al § 441 del *Prontuario*. También se hace referencia a lo dicho por Castro en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires*, sesión de 22 de septiembre de 1857, p. 387, en donde se remite a lo expuesto en el § 324 del *Prontuario*.

<sup>33</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, sesión de 29 de julio de 1859, pp. 3-4. Véase, además, el *Prontuario de Practica Forense*, § 416.

aceptación” en los estrados del país<sup>34</sup> y como una de las más caracterizadas expresiones de la “opinión de los prácticos”<sup>35</sup>, siguió utilizándose asiduamente<sup>36</sup>. Así, por ejemplo, durante la década de 1860 la autoridad del *Prontuario* se asimiló en el foro cordobés a la del *Febrero Novísimo*, de Tapia<sup>37</sup>, y a la de los *Apuntamientos* del Conde de la Cañada<sup>38</sup>. Vale decir, pues, que, para la época en examen, tanto en los tribunales porteños como en los de la *Docta*, el *Prontuario* continuó haciendo las veces de valiosa fuente de sustentación forense<sup>39</sup>. Además, cabe recordar que por aquel entonces la figura del doctor Castro seguía siendo reconocida como la de un “digno argentino y eminente jurisconsulto”<sup>40</sup>, cuyas opiniones, en tanto que elaboradas por un “autor tan respetable” y conocedor de las disposiciones terminantes de las leyes y de “la

<sup>34</sup> Escrito presentado por Manuel Acevedo Ramos al Prior y cónsules; Buenos Aires, 29 de julio de 1848, fojas 414 y 414 vuelta, en *Autos Expediente por avería del bergantín 'Misericordia'* en: Archivo General de la Nación (Buenos Aires), Fondo Tribunales Comerciales, letra A, legajo N° 4.

<sup>35</sup> Mensaje dirigido por la Comisión de Legislación de la Cámara Baja bonaerense, integrada por Marcelino Ugarte, Benito Carrasco, Juan Agustín García y Francisco Elizalde, a la Honorable Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires, Buenos Aires, 22 de julio de 1859, en: *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires*, sesión de 29 de julio de 1859, p. 4. En ella se remite al *Prontuario de Práctica Forense*, § 424.

En análogo sentido, véase también el escrito presentado por Emilio Achával, apoderado de José Pío Achával, al Prior y Cónsules, Córdoba, julio de 1862, foja 58, en autos “Don Adolfo Carranza contra Don Emilio Achával representante de la Sociedad José Río Achával y Compañía sobre pago de una cuenta que debe el último” en: Archivo Histórico de Córdoba, Juzgado de Primera Nominación Comercial, legajo 11, expediente 11.

<sup>36</sup> Véase, *v.gr.*, el escrito presentado por Ignacio Ustáriz al Juez de Primera Instancia en lo civil, Fernando Félix Allende, Córdoba, febrero de 1858, fojas 45 vuelta y 48 vuelta, en autos *Don Rogaciano Narvaja contra Don Ramón Clara y Don Tomás Slater* en: Archivo Histórico de Córdoba, Juzgado de Primera Nominación Comercial, legajo 8, expediente 29, foja 48 vuelta.

<sup>37</sup> Escrito presentado por Uladislado Guzmán al Tribunal de Comercio, Córdoba, 20 de septiembre de 1862, fojas 40 y 40 vuelta, en autos *Don Uladislao Guzmán contra Eduviges Urtubey por cobro de pesos* en: Archivo Histórico de Córdoba, Juzgado de Primera Nominación Comercial, legajo 11, expediente 7.

<sup>38</sup> Escrito de Saturnino San Miguel, presentado al Tribunal del Consulado; Córdoba, 27 de junio de 1856, fojas 9 y 9 vuelta, en autos *Don Saturnino San Miguel contra Don Pedro Funes y Compañía por cobro de pesos* en: Archivo Histórico de Córdoba, Juzgado de Primera Nominación Comercial, legajo 7, expediente 5.

Escrito presentado por Salustiano Zavalía, apoderado de Rafael Torres, al Prior y Cónsules; Córdoba, 11 de marzo de 1861, foja 12, en autos *Don Ignacio Ustáriz contra Don Rafael Torres cobrando ejecutivamente un documento* en: Archivo Histórico de Córdoba, Juzgado de Primera Nominación Comercial, legajo 12, expediente 3.

<sup>39</sup> Escrito presentado por José del Valle, representando a Juan Echeverry, dirigido al Prior y a los cónsules; Buenos Aires, 30 de abril de 1849, foja 37, en autos *Don Bernardo Aguirre, por medio de su apoderado Don Francisco Jáuregui, contra Don Juan Echeverry por cobro de su pasaje* en: Archivo General de la Nación (Argentina), Fondo Tribunales Comerciales, letra A, legajo n° 4.

Escrito presentado por Augusto Mailland al Prior y Cónsules; Córdoba, 12 de mayo de 1862, foja 33, en autos *Don Adolfo Carranza contra Don Emilio Achával representante de la Sociedad José Río Achával y Compañía sobre pago de una cuenta que debe el último* en: Archivo Histórico de Córdoba, Juzgado de Primera Nominación Comercial, legajo 11, expediente 11.

<sup>40</sup> Escrito de Rogaciano Narvaja, apoderado de Adolfo Narvaja, presentado al Prior y Cónsules; Córdoba, 20 de julio de 1862, en autos *Don Adolfo Carranza contra Don Emilio Achával representante de la Sociedad José Río Achával y Compañía sobre pago de una cuenta que debe el último* en: Archivo Histórico de Córdoba, Juzgado de Primera Nominación Comercial, legajo 11, expediente 11, foja 65.

práctica seguida en los tribunales de estos países”, debían reputarse como “concluyentes”<sup>41</sup>. Asimismo, cabe traer a colación aquí que, como una extraordinaria derivación del prestigio intelectual mantenido por el *Prontuario*, durante la misma época en la provincia de La Rioja se estableció, por vía legislativa, que las lagunas del derecho procesal local debían resolverse mediante la remisión a la obra de Manuel Antonio de Castro<sup>42</sup>.

#### 4. ELEMENTOS JURÍDICOS “MODERNOS” EN MANUEL ANTONIO DE CASTRO Y SU OBRA

Examinados someramente la trayectoria de Manuel Antonio de Castro y las repercusiones académicas y tribunalicias de su *Prontuario*, pasaré ahora a ocuparme del tenor de sus ideas en materia de derecho. Vale decir que, en concreto, de lo que me encargaré será de determinar si su pensamiento fue o no reflejo de la cultura jurídica que se consagró positivamente con la sanción de los códigos. Sentado este objetivo, no se me escapa que una lectura más o menos superficial y sesgada de los escritos de nuestro biografiado podría conducirme a aceptar la presunta adecuación de su pensamiento a las avanzadas jurídicas decimonónicas, o al menos a sostener que en él primaron las ideas modernas. Ahora bien, pese a anticipar que no comparto este criterio, previo a explicar los motivos en los que se funda mi posición –lo cual será asunto del próximo apartado–, cumplo en admitir que en la obra de Castro se traslucen no pocos elementos jurídicos renovadores. Empero, también creo oportuno precisar que considero que si bien los referidos elementos gravitaron de alguna manera en su actividad forense, no alcanzaron, empero, a constituirse en las notas dominantes de su ideario.

Yendo al análisis del asunto que preside estos párrafos, entiendo que, enfrentado a los tiempos revolucionarios, las concepciones jurídicas de Castro no permanecieron inmunes a su influjo. Dicho de otro modo, que la transformación política operada no pasó desapercibida para el jurista salteño. Al respecto, existen varias pruebas de que el autor del *Prontuario* advirtió las flagrantes contradicciones existentes entre el antiguo derecho hispánico aplicado en el país y la situación política rioplatense posterior a la emancipación. Así, nuestro jurista no escondió su oposición a algunas instituciones originarias del Antiguo Régimen, como la esclavitud –que admitió sólo a regañadientes, “mientras tenemos la odiosa necesidad de mantener esclavos”<sup>43</sup>–, o los privilegios personales, que soñaba proscribir “de nuestros códigos”<sup>44</sup>, y a los que reputaba superados en nuestro orden normativo debido a “la forma misma y constitución de nuestro gobierno”<sup>45</sup>. Es que, al sentir de Castro, la ansiada libertad civil sólo podría afianzarse una vez que “la ley, que a todos toca, obligue a todos”<sup>46</sup>. Por otra parte, tampoco le suscitaban

<sup>41</sup> Escrito presentado por Salustiano Zavalía en Córdoba el 11 de marzo de 1861, cit., foja 12. Respecto del particular obsérvese como para mediados del siglo XIX persistían en la Argentina los mecanismos intelectuales tradicionales de acuerdo con los cuales la opinión del jurista se ponderaba valiosa no tanto por su carácter abstracto y original, sino por su íntima urdimbre con elementos argumentales derivados de la simultánea aplicación de una pluralidad de fuentes jurídicas. Sobre este tema, véase Víctor TAU ANZOÁTEGUI, “La doctrina de los autores como fuente del derecho castellano-indiano”, en: *Revista de Historia del Derecho*, N° 17 (1989), p. 356.

<sup>42</sup> María Rosa PUGLIESE, “La administración de justicia”, en: ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires: Planeta, t. 5, p. 425.

<sup>43</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 58, p. 21.

<sup>44</sup> *Ibid.*, § 454, p. 186, nota b.

<sup>45</sup> *Ibid.*, § 413, p. 168.

<sup>46</sup> *Ibid.*, § 155, p. 44.

mayor simpatía algunos institutos hispánicos, como, en materia procesal, los casos de Corte –los mismos que, según sus palabras, eran “de esperar” se aboliesen a la brevedad<sup>47</sup>–, o, en cuanto a la integración de las magistraturas, la compra de los oficios de escribanos de número, a la que sindicaba como un “vicio de la legislación española” que atentaba contra “la forma de nuestro gobierno”<sup>48</sup>. Por otra parte, compartiendo algunos rasgos del criticismo ilustrado dieciochesco, Manuel Antonio de Castro no sólo reprodujo en su *Prontuario* ciertos tópicos compartidos en la época, como el de identificar los antiguos cuerpos normativos hispánicos con “códigos”<sup>49</sup>, sino que también dirigió sus denuestos contra los “abogados y procuradores que fomentan la eterna duración de los litigios con alegaciones redundantes, repetidas, frívolas e impertinentes; y obstruidas de argumentos legales”<sup>50</sup>. De análoga manera, tras considerar ociosa y perjudicial “la confusión y ambigüedad” desplegada por algunos juristas en el tratamiento de ciertas normas legales que reputaba incontrovertibles<sup>51</sup>, al ocuparse de la ejecutoriedad que gozaban la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y el instrumento privado reconocido en juicio llamó la atención, con desagrado, sobre la existencia de autores que opinaban “en contrario sentido por el empeño de reducirlo todo a disputa, contra el claro espíritu de las leyes”<sup>52</sup>.

A tenor de lo referido resulta manifiesto que la clave de bóveda de todo lo jurídicamente moderno que se percibe en Castro y en su obra se vincula a la formal defensa de la ley, a cuyo imperio invitó a sus conciudadanos a sujetarse<sup>53</sup>. De allí, por ejemplo, que el autor del *Prontuario* se compadeciese del “ciudadano, que ejerce el grave cargo de juez, y que lo ejerce en tiempo de revolución, cuando las leyes pierden su eficacia, cuando las pasiones están más exaltadas”<sup>54</sup>, y que, tras condenar el arbitrio judicial<sup>55</sup> “como aversivo del imperio de la ley”<sup>56</sup>, enalteciese “las formas judiciales”, en tanto que “salvaguardia de los derechos del individuo”<sup>57</sup>. Por otra parte, no se me escapa que podría considerarse indicativo de la importancia adjudicada por Castro a la ley que de las alrededor de 700 fuentes distintas integradas a las 532 notas a pie de página con las que cuenta el *Prontuario*, en poco más del 60% de los casos sus referencias fueron de índole legislativa.

<sup>47</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 16, p. 6.

<sup>48</sup> *Ibid.*, § 72, p. 26.

<sup>49</sup> *Ibid.*, § 168, p. 49; § 228, p. 73; § 305, p. 114. Sobre este tipo de actitudes, véase Bartolomé CLAVERO, “La idea de código en la Ilustración jurídica”, en: *Historia. Instituciones. Documentos* (Sevilla), N° 6 (1979), pp. 50-51.

<sup>50</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 166, p. 48. En cuanto a la crítica ilustrada a los abogados, véase Alberto David LEIVA, “Uso y abuso del derecho común en la literatura jurídica”, en: *El Derecho*, t. 198 (2002), en particular la p. 1023.

<sup>51</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 465, p. 193.

<sup>52</sup> *Ibid.*, § 391, p. 158.

<sup>53</sup> Despedida que hizo el Dr. Don Manuel Antonio de Castro al Cabildo de Salta, Salta, 1° de enero de 1817, en: Ricardo LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia...*, cit. (n. 6), p. 188.

<sup>54</sup> Manuel Antonio DE CASTRO, “Administración de Justicia”, en: *Gaceta de Buenos Aires*, N° 29, 15 de noviembre de 1820, en: *Gaceta de Buenos Aires (1810-1821)*, cit., p. 128.

<sup>55</sup> Cfr. *El Observador Americano* (Buenos Aires), N° 2, 26 de agosto de 1816. Reproducido en: SENADO DE LA NACIÓN, *Biblioteca de Mayo*, t. IX, primera parte, Buenos Aires, 1960, p. 7662.

<sup>56</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 221, p. 71.

<sup>57</sup> *Ibid.*, § 341, p. 134.

## 5. RASGOS DE LA CULTURA DEL *IUS COMMUNE* EN EL *PRONTUARIO*

Abordados los rasgos jurídicos “modernos” presentes en Castro y en sus escritos, a partir de ahora me ocuparé, en cambio, de demostrar cómo su obra y su pensamiento seguían, en gran medida, adheridos a la secular cultura del *ius commune*. Empiezo así retomando algo que expresé al término del apartado anterior, vale decir la gran importancia otorgada en el *Prontuario* a las normas de carácter legal, con el objeto de destacar algunas peculiaridades de la legislación receptada por el jurista salteño. Así, en primer lugar pienso que corresponde tener en cuenta que el grueso de la normativa citada por Castro no era de reciente aparición, o dicho de otro modo, que no era de procedencia patria, sino de mayoritaria rai-gambre hispánica, y, especialmente, de origen castellano. De esta manera, alrededor de la mitad del total de las fuentes citadas en el *Prontuario* son o leyes de *Partidas* –en concreto, se contabilizan más de ciento setenta referencias basadas en el dispositivo Alfonsino–, o normas tomadas de la *Recopilación de 1567* –las cuales también se mencionan en más de ciento setenta oportunidades–. Mucho menores, en cambio, son las alusiones a la normativa dictada especialmente para América. Así, sólo se invoca este tipo de cláusulas en cuarenta y tres ocasiones, de las cuales treinta y ocho son específicas remisiones a la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*. Por su parte, en lo que hace a la legislación patria cabe señalar que la misma, circunscripta casi exclusivamente a las transformaciones operadas en materia de organización judicial y de competencia de los tribunales por los gobiernos post-revolucionarios, sólo ejerció en el *Prontuario* una gravitación reducida. Vale decir, que sólo se la consideró en treinta y tres casos, con lo cual su presencia no alcanzó a significar ni el 5 % del total de las fuentes manejadas por Castro.

Empero, cabe señalar otra cosa de mayor relevancia respecto de la legislación considerada por el salteño. En concreto, que, amén de su procedencia predominantemente hispánica, a criterio de nuestro jurista no era correcto analizar la normativa en forma aislada. Por el contrario, para él debía integrársela con una variopinta pluralidad de fuentes. Tan es así, que en oportunidad de remitirse al “texto expreso de la ley” también consideró necesario atender al “catálogo de autores que demuestran”<sup>58</sup>; que al organizar la Academia de Jurisprudencia dispuso que los practicantes se ocupasen en sus ejercicios teóricos de “la explicación, y conferencia de las leyes”, en conexión a lo establecido respecto de ellas por “sus mejores glosadores”<sup>59</sup>; y que, en otra oportunidad, luego de sostener que, en caso de dudas, el juez debía consultar la interpretación de las normas con el legislador, también instó a los magistrados a recurrir a “la interpretación doctrinal, que es la que los autores juristas más clásicos hacen de la ley, esplanándola y deduciendo de ella consecuencias conformes a su letra y espíritu”<sup>60</sup>. Téngase presente, además, que como derivación de la intensa proximidad con la doctrina de los autores, a Castro, quien, como se recordará, se volcaba expresamente a la defensa de la ley, no lo ruborizó, sin embargo, admitir que, con autonomía de la legislación, la opinión de los juristas también gozaba del carácter de fuente jurídica formal. Así, por ejemplo, llegó a reconocer que la admisión de la expresión de agravios por parte de quien consintió la sentencia de primera

<sup>58</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 350, p. 138.

<sup>59</sup> Artículo 2, título 4, De los ejercicios ordinarios y extraordinarios de la Academia, correspondiente a las Constituciones de la Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica de la Capital de Buenos Aires, redactadas por Manuel Antonio de Castro el 22 de noviembre de 1814, en: LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia...*, cit. (n. 6), p. 167.

<sup>60</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 229, pp. 73-74.

instancia no era un instituto de origen legal, sino que había sido introducido “por la opinión de juristas muy sabios”<sup>61</sup>.

Ahora bien, lo dicho no significa, empero, que el comentario siempre haya sido de su agrado. Véase, si no, su denuncia de la debilidad argumental evidenciada por Hevia Bolaños, al ocuparse éste de la confesión judicial planteada simultáneamente con una excepción<sup>62</sup>; su invectiva respecto de una “singular opinión de Salgado”, a la que reputó sin más de “insostenible”<sup>63</sup>; o su advertencia de que los “autores juristas” que afirmaban que en las causas de estado y crímenes de traición no tenía lugar la prohibición de obligar a los ascendientes a testificar contra los descendientes, y viceversa, no contaban con ninguna “razón de justicia”<sup>64</sup>. Sin embargo, al margen de recordar que en el entramado intelectual de la *cultura del ius commune* era bien admisible que un autor trajese a colación argumentos *a contrario* de su propia posición, entiendo que no puede discutirse la dependencia de Castro respecto de lo recomendado por los “jurisperitos”<sup>65</sup>. Sobre todo cuando él sabía que éstos habían sentado una “común” o “uniforme” doctrina, como aquella según la cual en segunda instancia no podía admitirse prueba sobre una nueva acción que no fue intentada ante el inferior<sup>66</sup>. De este modo, abundan en el *Prontuario* las referencias a los “autores”<sup>67</sup>, a los “escritores de crédito [que] enseñan”<sup>68</sup>, y a los “prácticos”<sup>69</sup> que aconsejan<sup>70</sup>, o que disputan cuestiones entre sí<sup>71</sup>. En este sentido, puedo mencionar aquí no pocos ejemplos, como aquel en el que Castro, al referirse a la denuncia de obra nueva, recordó que los juristas explicaban que la misma podía hacerse en día feriado “cuando el perjuicio consiste en la dilación”<sup>72</sup>; aquel en el que sostuvo que el juicio ejecutivo se había “introducido a favor de la República y del actor ejecutante, como enseñan comúnmente los autores prácticos”<sup>73</sup>; o aquel otro en el que, al abordar el estudio de un asunto en particular, advirtió que no iba a omitir el recurso a “la doctrina que, los jurisconsultos españoles más clásicos recomiendan como una práctica”<sup>74</sup>. De análoga manera afirmó que, como opinaban “los autores más clásicos”, aunque la compensación se llamase excepción era una “defensa con todo el efecto de paga”<sup>75</sup>; que la excepción previa de nulidad de sentencia era perpetua, como consideraban “muchos autores”<sup>76</sup>; y también, al referirse al testamento abierto efectuado ante escribano y tres testigos, que no era necesaria la publicación judicial tal como “todos los autores sostienen”<sup>77</sup>. Queda claro, pues, que aquí y allá Castro tuvo en cuenta lo señalado por “nuestros jurisperitos”<sup>78</sup>, y que, adhirién-

<sup>61</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 277, p. 100.

<sup>62</sup> *Ibid.*, § 385, p. 156.

<sup>63</sup> *Ibid.*, § 350, p. 138.

<sup>64</sup> *Ibid.*, § 187, p. 57.

<sup>65</sup> *Ibid.*, § 150, p. 43.

<sup>66</sup> *Ibid.*, § 267, p. 97. Véase también § 376, p. 153.

<sup>67</sup> *Ibid.*, § 413, p. 168.

<sup>68</sup> *Ibid.*, § 453, p. 185.

<sup>69</sup> *Ibid.*, § 8, p. 3; § 211, p. 67.

<sup>70</sup> *Ibid.*, § 401, p. 163.

<sup>71</sup> *Ibid.*, § 445, p. 182; § 447, p. 183. Un ejemplo de disputa se daba en torno a si en los juicios ejecutivos tenía lugar la reconvencción, como se recuerda en *Ibid.*, § 160, p. 47.

<sup>72</sup> *Ibid.*, § 505, p. 210.

<sup>73</sup> *Ibid.*, § 372, p. 151.

<sup>74</sup> *Ibid.*, § 455, p. 186.

<sup>75</sup> *Ibid.*, § 156, p. 45.

<sup>76</sup> *Ibid.*, § 233, p. 76.

<sup>77</sup> *Ibid.*, § 543, p. 225.

<sup>78</sup> *Ibid.*, § 309, p. 116.

dose a la vieja usanza, dialogó permanentemente con “autores clásicos” y con “jurisconsultos respetables”<sup>79</sup>. Empero, el salteño no sólo realizó referencias genéricas o globales, sino que en varias oportunidades individualizó sus fuentes. De este modo, *v.gr.*, mientras que al fundar su posición sobre la innecesariedad de la buena fe para la prescripción de un derecho basado en un título ejecutivo trajo a colación a “los jurisperitos, que copiosamente citan Carleval, y la *Curia Filípica*”<sup>80</sup>, al ocuparse del reconocimiento de algunas obligaciones invocó en “particular la doctrina de Villadiego, Valenzuela, Gutiérrez y Matienzo”<sup>81</sup>. En cuanto a lo referido, cumplió en señalar, además, que Villadiego y su *Instrucción Política* también fueron invocados por Castro al estudiar lo relativo a la demanda ejecutiva<sup>82</sup>, mientras que al “Docto magistrado Dr. Tomás Carleval [,] cuya sólida doctrina” sindicó como “digna de consultarse”, lo rescató para que los lectores del *Prontuario* ampliasen por sí mismos el tópico relativo a las obligaciones *ad factum*<sup>83</sup>. Por otra parte, en lo atinente a las opiniones y argumentos “sentados” por Hevia Bolaños<sup>84</sup>, volvió a hacer referencia a ellos cuando en el *Prontuario* se abordó tangencialmente la materia de los bienes no ejecutables<sup>85</sup>, y cuando en la misma obra se advirtió que en el juicio ejecutivo no se admitían tachas de testigos<sup>86</sup>. Cabe señalar, además, que en alguna otra oportunidad Manuel Antonio de Castro se apoyó en la glosa de Gregorio López, acerca del cual dijo, elogiándola, que había seguido “la opinión de jurisconsultos responsables”<sup>87</sup>, pero sólo muy excepcionalmente recomendó a los jóvenes graduados la lectura de juristas modernos, como Arnoldo Vinnio<sup>88</sup>. Al margen de lo referido, cabe indicar, también, que entre los autores que más simpatías despertaron en Castro se cuentan Elizondo y el Conde de la Cañada. Así, en cuanto al primero cabe recordar que al explayarse sobre la distinción que debía hacerse entre los peritos propuestos como testigos y los nombrados como árbitros, consideró “digno de leerse sobre este particular el docto Fiscal D. Antonio Elizondo en su *Práctica Universal Forense*”<sup>89</sup>, autor y obra que además tuvo por “muy recomendables” para profundizar respecto de las excepciones planteables a la ejecución dispuesta en juicio ejecutivo<sup>90</sup>, y a la que también aludió por su solidez, junto con la del Conde de la Cañada, al tratar del recurso de injusticia notoria<sup>91</sup>. Por otra parte, en cuanto al último de los juristas mencionados no está de más recordar que, al ocuparse de un término procesal en especial, Castro manifestó adherir “siempre” al “docto Conde de la Cañada”<sup>92</sup>, al cual en otra oportunidad ponderó por estar “fundado en sólida razón de derecho”<sup>93</sup>. Se entiende, así, que no hayan faltado las remisiones a la obra de este autor castellano<sup>94</sup> cuando Castro se ocupó de la reconvencción –institución que le parecía

<sup>79</sup> *Ibid.*, § 393, p. 159.

<sup>80</sup> *Ibid.*, § 398, p. 162.

<sup>81</sup> *Ibid.*, § 389, p. 157.

<sup>82</sup> *Ibid.*, § 402, p. 164.

<sup>83</sup> *Ibid.*, § 448, p. 184.

<sup>84</sup> *Ibid.*, § 428, p. 174.

<sup>85</sup> *Ibid.*, § 412, p. 168.

<sup>86</sup> *Ibid.*, § 426, p. 173.

<sup>87</sup> *Ibid.*, § 559, p. 234.

<sup>88</sup> *Ibid.*, , nota (a) al § 150, p. 43.

<sup>89</sup> *Ibid.*, § 202, p. 62.

<sup>90</sup> *Ibid.*, § 420, p. 171.

<sup>91</sup> *Ibid.*, § 305, p. 114. Puede verse otra remisión a Elizondo en § 265, p. 93.

<sup>92</sup> *Ibid.*, § 211, p. 67.

<sup>93</sup> *Ibid.*, § 208, p. 65.

<sup>94</sup> *Ibid.*, § 349, p. 137; § 457, p. 189.

estar “juiciosamente tratada” en los *Apuntamientos Prácticos*<sup>95</sup>-, ni cuando abordó el examen de algunos de los requisitos que debían reunir las sentencias judiciales<sup>96</sup>.

Amén de lo señalado, en este lugar corresponde completar lo que vengo diciendo hasta ahora con el análisis del concreto uso de los autores por parte de Castro. Al respecto, téngase presente que en el *Prontuario* se recurrió a obras de “prácticos” en poco más de doscientas sesenta oportunidades –guarismo que, dicho sea de paso, significa alrededor del 37 % del total de las fuentes empleadas en el manual varias veces recordado-. En cuanto al particular, no me parece excesivo asentar que las obras empleadas allí remiten a un marcado predominio de los autores de los siglos xvi y xvii, los mismos que estaban adheridos, en buena medida, a las enseñanzas del *mos italicus*. De este modo, entre los juristas correspondientes a esa época que se emplearon más se cuentan Juan de Hevia Bolaños, cuya *Curia Filípica* fue la obra a la que Castro recurrió con mayor intensidad, contabilizando un total de cuarenta y cinco referencias; un discípulo de Juan de Solórzano y Pereira<sup>97</sup>, Tomás Carleval, cuyo *De iudiciis* –utilizado en la Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas, en donde estudió Castro-, fue mencionado doce veces; Antonio Gómez y sus comentarios a las leyes de Toro, invocados en catorce ocasiones; Gregorio López y su glosa a las *Siete Partidas*, citados en nueve oportunidades; Gonzalo Suárez de Paz y su *Praxis ecclesiastica et saecularis*, referida trece veces; Francisco Salgado de Somoza, autor del *Tractatus de Regia Protectione*, al que Castro invocó en veintidós oportunidades; Villadiego, cuya *Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte*, se menciona una quincena de ocasiones. Asimismo, también desfilan al pie de página –aunque sin alcanzar la importancia que gozaron los autores enunciados arriba-, Alfonso de Acevedo; Farinacio; Pedro Frasso y su obra relativa al regio patronato indiano; Juan de Matienzo; Alfonso de Olea; Juan Yáñez Parladorio; Diego Pérez de Salamanca; Blas Robles de Salcedo; Juan Bautista Valenzuela Velásquez, y Luis Velázquez de Avendaño. Por otra parte, en lo que hace a los juristas del siglo xviii –mucho menos tenidos en cuenta por el salteño, como que Castro no recurrió ni al Febrero, ni a las difundidas *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, de Asso y Manuel-, cabe hablar de la ya recordada *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias* –mencionada en el *Prontuario* en veintinueve oportunidades-, obra escrita por el fiscal de la Audiencia de Granada, Francisco de Elizondo, y editada repetidamente durante el último tercio de la centuria; de los *Apuntamientos prácticos* del ya aludido Conde de la Cañada –mencionados en diecisiete oportunidades-; de *La Instrucción de escribanos en orden a lo judicial, utilísima también a los procuradores y litigantes*, publicada por Colón y citada por Castro unas trece veces; del *Prontuario de los juicios*, o *Cuadernillo*, compuesto en Charcas por Francisco Gutiérrez de Escobar –obra que, en su edición limeña de 1818<sup>98</sup>, nuestro autor incorporó en sus citas en siete ocasiones-; y de las *Máximas de los recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los Tribunales*, de José de Covarrubias, a las que Castro no le adjudicó sino una importancia muy reducida. Asimismo, en algunas contadas oportunidades –en concreto, no más de cinco- Castro recurrió a juristas iusracionalistas, como Vinnio, o su anotador Johannes Heinecio. Finalmente, cabe mencionar que, mínimamente, el *Prontuario* también le dedicó algún espacio genérico a los derechos común<sup>99</sup> y romano. De este modo, en lo que hace al último de los referidos Manuel Antonio de Castro no sólo tuvo en cuenta

<sup>95</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 160, p. 47.

<sup>96</sup> *Ibid.*, § 224, p. 72.

<sup>97</sup> Al respecto, es curioso advertir que al Príncipe de los juristas indianos no se lo cita ni una sola vez en el *Prontuario*.

<sup>98</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 211, p. 67.

<sup>99</sup> *Ibid.*, § 467, p. 193; § 523, p. 215.

el *Código* de Justiniano<sup>100</sup>, el *Digesto* –dos veces–, la *Instituta* formada por el emperador, y hasta algún fragmento de la obra del poeta Ovidio<sup>101</sup>, sino que, al ocuparse del juez competente para conocer en la reconvención, llegó a invocar una “sólida razón del jurisconsulto Papiniano”<sup>102</sup>.

En cuanto a la adhesión de Castro a la cultura jurídica del *ius commune* cabe referir también que, además de la doctrina de los autores, el *Prontuario* concedió un relevante espacio a la costumbre y a unos “estilos” judiciales que, en el caso porteño, recomendó “fijar” respecto de algunas materias<sup>103</sup>. De este modo, en la obra del jurista salteño estuvieron a la orden del día las referencias a las “prácticas” tribunalicias<sup>104</sup> bonaerenses y altoperuanas<sup>105</sup> –tanto antiguas<sup>106</sup> como modernas<sup>107</sup>– y la invocación de ciertos “ejemplares” americanos<sup>108</sup> y rioplatenses<sup>109</sup>. Así, a veces se habla más o menos genéricamente de la “práctica vigente”, como cuando Castro aludió a las atribuciones de los jueces de paz bonaerenses<sup>110</sup>. En otras ocasiones, en cambio, las remisiones fueron más específicas. Tal el caso en el que se ocupó del término dado al actor para replicar el escrito de contestación de demanda, respecto del cual el *Prontuario* señala que es de seis días según la ley, y de tres “según la práctica de nuestros Tribunales”<sup>111</sup>. Análogamente, luego de indicar que el plazo que tenían los jueces para dictar sentencia era de veinte días, Castro aclaró que el vencimiento material del referido término “no siempre funda mérito para el recurso de retardada justicia, sino cuando concurren circunstancias que marcan la dilación, especialmente en Buenos Aires donde la multitud de negocios no permite a los jueces de primera instancia darles un expediente rápido, sin embargo de que sacrifican al despacho aún las horas de descanso”<sup>112</sup>. Por otra parte, a tenor de una práctica altoperuana –de la que el salteño no recordaba ejemplar en Buenos Aires–, el *Prontuario* da cuenta de que una vez advertido por parte del tribunal superior que la vía ejecutiva intentada había sido mal concedida pero que también la deuda efectivamente existía, resultaba admisible la revocación de la sentencia de remate aunque condenando al reo al pago de lo debido<sup>113</sup>. Además, en la obra también se refiere que cuando se obligaba al acreedor ejecutivo a recibir *in solutum* los bienes del deudor, y éstos le resultaban manifiestamente innecesarios o de poca utilidad, era costumbre rebajar en una sexta parte el precio de la tasación de dichos bienes, como resultaba de una práctica inconcusa en Chuquisaca y se habían dado dos ejemplares en Buenos Aires<sup>114</sup>. Asimismo, al ocuparse de la prescripción decenal del derecho a ejecutar obligaciones censuales, réditos y prestaciones anuas, Castro aclaró que no era de su propósito “examinar la controversia, que sobre este particular han suscitado también los escritores jurisperitos; si no asentar la opinión generalmente recibida y sostenida por la práctica de nuestros tribunales”<sup>115</sup>.

<sup>100</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 277, p. 100.

<sup>101</sup> *Ibid.*, § 579, p. 245.

<sup>102</sup> *Ibid.*, § 158, p. 46.

<sup>103</sup> *Ibid.*, § 340, p. 133.

<sup>104</sup> Véase *Ibid.*, § 160, p. 47; § 168, p. 50; § 176, p. 53; § 198, p. 60; § 332, p. 129; § 345, p. 135; § 366, p. 146; § 395, p. 160; y § 430, p. 178.

<sup>105</sup> Véase un ejemplo de la práctica en Charcas en *Ibid.*, § 345, p. 136.

<sup>106</sup> *Ibid.*, § 260, p. 90; § 288, p. 105.

<sup>107</sup> *Ibid.*, § 579, p. 245; § 428, p. 174.

<sup>108</sup> *Ibid.*, § 313, p. 118.

<sup>109</sup> *Ibid.*, § 517, p. 214.

<sup>110</sup> *Ibid.*, § 38, p. 15.

<sup>111</sup> *Ibid.*, § 161, p. 47.

<sup>112</sup> *Ibid.*, § 217, p. 69.

<sup>113</sup> *Ibid.*, § 456, p. 187.

<sup>114</sup> *Ibid.*, § 441, p. 181.

<sup>115</sup> *Ibid.*, § 395, p. 160.

Finalmente, en lo relativo a la atención prestada a los elementos consuetudinarios cabe informar aquí que el autor del *Prontuario* reconoció que la facultad del deudor de tomar los bienes ejecutados de quien los compró, dándole lo que pagó, no surgía de la ley, sino de “costumbre testificada por clásicos autores, y que hemos visto constantemente observada en el Tribunal de Chuquisaca, y en el distrito de esta Capital”<sup>116</sup>. También que Castro adoptó una postura semejante tanto cuando al referirse a la cesión de bienes asentó que, además de los edictos, “aquí en Buenos Aires es ya costumbre publicar los edictos en los diarios más acreditados, a más de fijarse en los lugares de estilo”<sup>117</sup>, como cuando expresó que si bien por el derecho romano y el español la sola edad no conducía a la emancipación de los hijos de familia, “por la costumbre racionalmente introducida, y respetada por la práctica de nuestros tribunales, en llegando el joven a la edad mayor de veinte y cinco años, se considera persona legítima para parecer en juicio”<sup>118</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES

Indudablemente, el examen de la obra de Castro brinda un acabado ejemplo de los límites que ejercidos por sutiles incrustaciones intelectuales del pasado normativo constreñían a un jurista argentino de la época de la emancipación<sup>119</sup>. Vale decir, pues, que se trataba de hombres que en sus esfuerzos por adecuarse a la modernidad actuaban, empero, prisioneros de un formidable y silencioso legado.

Acorde con lo referido y ajeno al influjo de los códigos galos y de las elucubraciones exegéticas del mismo origen, es evidente que el *Prontuario* se vació en el molde del pensamiento jurídico tradicional, el mismo a tenor del cual no resultaba imposible que coexistiesen armónicamente y sin mayores problemas “ingredientes de variada densidad y espesor”<sup>120</sup>. En cuanto a este rasgo, cabe aclarar, por cierto, que no fue la de Castro una posición aislada en la Hispanoamérica de la época. Así, *v.gr.*, mientras que en la prensa especializada santiaguina se admitía, por aquellos días, que “las leyes sin los jueces” eran “meras palabras”<sup>121</sup>, en un estudio historiográfico que se ocupa de la Corte Suprema chilena se ha llegado a la conclusión de que para los años ‘40 y ‘50 del siglo XIX el máximo tribunal del país todavía seguía recurriendo a una “multitud de fuentes e interpretando la ley con un espíritu creativo que iba mucho más allá de un sumiso sometimiento a la letra de la norma positiva”<sup>122</sup>.

Una última cosa antes de finalizar este trabajo. Me parece que, de acuerdo con lo que he demostrado hasta aquí, el *Prontuario* de Castro fue, en buena medida –y sobre todo a partir de su publicación–, uno de los máximos responsables de que la mentalidad jurídica antigua subsistiese exitosamente en el Río de la Plata, al menos por espacio de una generación más.

<sup>116</sup> *Prontuario de Práctica Forense*, § 438, p. 178.

<sup>117</sup> *Ibid.*, § 474, p. 197.

<sup>118</sup> *Ibid.*, § 11, p. 4.

<sup>119</sup> Tomo la idea de las “incrustaciones” por analogía de lo que dice Víctor TAU Anzoátegui en *Las ideas jurídicas en la Argentina, siglos XIX-XX*. –3ª ed.– Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1999.

<sup>120</sup> Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, “Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)”, en: *Vivir el siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2003, pps. 229 y 230.

<sup>121</sup> Reproducido en *Gaceta de los Tribunales y de la Instrucción Pública* (Santiago de Chile), N° 43 (1° de octubre de 1842), p. 169.

<sup>122</sup> Enrique Brahm García, “¿Jurisprudencia creativa? La Corte Suprema de Justicia 1841-1860”; en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 16 (1990-1991), p. 556.